

les. Acostumbrados á la vida nómada y guerrera, viviendo en los campos y desconociendo la labranza, hallaron serias dificultades para constituirse en otro orden de vida.

A España vienen los suevos y vándalos que, despues se embarcan para el Africa, posesionándose entónces de la Península el pueblo visigodo.

¿Cuál era la legislacion de éstos? San Isidoro nos dice que Eurico fué el primero (años 466 y 484) que dictó ó recopiló algunos preceptos legales nacidos del derecho consuetudinario, opinion corroborada por algunos fragmentos de la primitiva ley, hallados por los monjes de San German, y publicados mucho despues por M. Blume (1). Otros atribuyen este manuscrito á Recaredo, y no falta quien suponga fué su autor Alarico. De todos modos, el palimpsesto que se conserva es muy incompleto, y muchas de las disposiciones que contiene pasaron á formar parte del Fuero Juzgo.

Mas en aquellos momentos era patente la division entre el pueblo vencedor y el vencido. Los romanos y los invasores no podían participar de un derecho mismo, y por eso, á la vez que para los visigodos se habia formado la ley de Eurico, para los vencidos se formó el Breviario de Aniano. Atribúyese á Alarico (año 506) la formacion de este cuerpo legal, que hasta el siglo xvi no tomó el nombre de Breviario.

Esta compilacion fué tomada, no del Derecho justiniano, sino del Código teodosiano y de algunas novelas de Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, juntamente con algunos trabajos particulares debidos á Cayo Paulo y Hermógenes.

De este modo subsistían dos legislaciones diversas, cada una de las cuales tenia sus subordinados; regía pues aquella sociedad una verdadera ley de razas.

Con esto coincidió la celebracion de los Concilios de Toledo, sobre cuya intervencion y carácter no se ha llegado al acuerdo entre los historiadores (2). Mas sea

(1) Recaredi, *Wisigothorum Regis antiqua legum collectio. Exmembris Regie Parisiensis bibliothecæ restitutam abjecta vulgata legum Wisigothorum lectione.* Edic. Dib. Blume.

(2) Al determinar la naturaleza de los Concilios Toledanos, celebrados durante la monarquía goda desde Recaredo, los autores se han dividido en dos opuestas opiniones; unos, entre los que se cuentan Ambrosio de Morales, Saavedra, Villadiego, el célebre canonista frances Tomasino y muy especialmente Martínez Marina, se esfuerzan por sostener que fueron *Córtes-concilios*, ó sea *Estados generales del reino*, con sus tres brazos, alto clero, nobleza y pueblo, poniendo en su seno el origen de nuestras célebres *Córtes* de la Edad Media. Otros, como el C. M. Fray Enrique Florez y el mayor número de los escritores modernos, no ven en ellos más que unas asambleas eclesiásticas, celebradas con arreglo á la disciplina eclesiástica, las cuales *jure proprio*, tenían concretadas sus atribuciones á las que por los cánones corresponden á esta clase de juntas.

«Para que los Concilios de Toledo fuesen *Córtes* del reino, era preciso: 1.º, que estuviesen formados por el clero, la nobleza y el pueblo; 2.º, que éstos asistiesen por derecho propio; y 3.º, que tuviesen y ejerciesen igualmente por derecho propio, más ó ménos, pero siempre algunas atribuciones de gobierno. Y no obstante, en ellos estas circunstancias se buscarán en vano.

»El canon 4.º del Concilio 4.º que prefija y señala reglas para su celebracion, los presenta como verdaderas asambleas eclesiásticas, y nada dice de la asistencia de las clases noble y plebeya, limitándose á facultar á los obispos para que admitan los legos cuya asistencia juzgaren conveniente. Esta disposicion fué cumplida en los Concilios 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, porque las actas y suscripciones son exclusivamente debidas á los obispos y sus vicarios. En el 8.º, es cierto que hubo Grandes, pero no se observa ya lo mismo en todos los demas que le siguieron, siendo por otra parte su número muy reducido comparado con el de Obispos, Vicarios y Abades. De los 16 Concilios celebrados desde Recaredo, únicamente se da la asistencia de los oficiales palatinos en seis, se ignora en dos, y consta la falta en ocho.

»En cuanto al pueblo, puede asegurarse con toda certeza, á vista del canon 4.º del Concilio 4.º y á las actas de los demas, que nunca tomó parte en las sesiones de aquellas asambleas.

»Los concilios de Toledo *jure proprio* no extendieron jamas sus atribuciones fuera del círculo trazado

cualquiera el carácter que los presidiera, lo cierto es que su influjo fué poderoso, como se ve por sus mismos cánones.

Merced al trabajo lento y constante de estas asambleas, juntamente con otras causas de orden diverso, fueron modificándose las relaciones entre vencedores y vencidos; la comunidad de derecho entre unos y otros fué haciéndose posible, y, si bien no ha sido fácil hallar datos seguros sobre la suerte de la legislacion romana en esta época, pues en tanto que algunos autores afirman que llegó á desaparecer, otros opinan que subsistió siempre, es lo cierto que, borrada ú oscurecida al ménos la ley romana, la fusion entre los conquistadores y los conquistados llegó á ser casi completa, simbolizándose, en sentir de algunos, en un monumento legal de una importancia y valía considerable, el *Libro de los jueces*, el *Fuero Juzgo*.

¿Quién fué el autor de este Código notabilísimo?

No hemos de hacernos cargo de las opiniones diversas que se han sustentado sobre este punto. Parece, sin embargo, lo más lógico suponer que fué obra de larga elaboracion, y en la que tomaron parte Recaredo, Sisenando, Wamba, Ervigio y que Egica terminó en el xvi de los Concilios Toledanos.

El libro de los godos, que con este nombre fué conocido en sus primeros tiempos, simboliza perfectamente el estado social de la época en que se firmó. En él la influencia romana no se apercibe; en cambio el espíritu independiente, individualista del pueblo godo, resalta de un modo notable, indicando bien claramente el cambio que ha sufrido aquella sociedad.

No es la familia del Fuero Juzgo la familia de Roma; no son idénticos ni la patria potestad ni el sistema dotal; aparecen ya los gananciales, aunque con reglas distintas á las que hoy están vigentes, y la madre comienza á ser un elemento poderoso dentro del hogar.

Este cuerpo de doctrina ha sido muy diversamente juzgado. Montesquieu dice de él que: «las leyes de los visigodos son pueriles, torpes é idiotas; inútiles para el fin á que se encaminan, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y en la forma gigantescas.»

Por el contrario, M. Guizot habla de él como de un Código universal, Código de derecho político, de derecho civil, de derecho criminal, Código sistemáticamente redactado, y cuyos autores se han propuesto atender á todas las necesidades de la sociedad.

Este Código se refugió con los esparcidos restos de la monarquía en las montañas de Asturias, cuando la invasion sarracena hundió el poder de los visigodos. La re-

por la disciplina eclesiástica, y si aparecen entre sus cánones importantísimas disposiciones civiles y políticas, son efecto de la delegacion especial que á cada uno hacían los monarcas.

»En cuanto á la aclamacion con que el pueblo aceptaba los cánones, ¿puede decirse que representan legítimamente á todo el pueblo godo algunas docenas de personas vecinas de Toledo que concurrían á la iglesia el día final de la asamblea?

»Por último, consta que habia juntas de los Magnates y Obispos para la eleccion de monarca, y éstas no eran los Concilios, porque ninguno fué elegido en ellos. Algunas leyes del Fuero Juzgo se dicen formadas *coram universis Dei sacerdotibus sanctis, annatis que officiis palatinis*, y que no se encuentran en los actos conciliares: habia por consiguiente asambleas diversas.» ENCICLOPEDIA DE DERECHO Y ADMINISTRACION, *Concilios de Toledo*.



conquista se inició rigiendo el Fuero Juzgo, cuyas disposiciones de carácter político y civil se observaron rigurosamente hasta que nacieron los fueros y cartas-pueblas.

Comenzó esta epopeya gigante, en la que durante siete siglos no hubo más ocupación que la guerra ni otro ideal que recuperar la patria perdida. Época de lucha y de desmembraciones, el Derecho nació tan vario como los reinos que se formaron, y á veces como las ciudades que se constituyeron. Los fueros de cada reino y hasta de cada localidad, fueron por consiguiente innumerables.

La unidad lograda por el Fuero Juzgo se rompe por completo. Los fueros municipales se multiplicaron á medida que las necesidades de la guerra aconsejaron á los reyes conceder privilegios que interesasen á los pueblos en la obra de reconquista.

El primero de los fueros (1) fué el de Leon (año 1020), concedido por Alfonso V, y sucesivamente fueron naciendo los de Nájera, Sepúlveda, Toledo, Cuenca y otros de ménos importancia, otorgados respectivamente por D. Sancho el Mayor, Alfonso VI, Alfonso VII y Alfonso VIII (2).

La importancia de los fueros fué más bien política en cuanto contribuyeron á fomentar la conquista y sirvieron de poderoso freno á las demasías de la nobleza; pero en el órden civil eran defectuosos é insuficientes.

Por este tiempo nacieron también el ordenamiento de Nájera y el Fuero Viejo de Castilla.

El ordenamiento de Nájera ó fuero de los *ñijosdalgo* ó de la *fazañas y albedrios*, se formó el año 1138 por el rey D. Alfonso VII el Emperador (3), y el Fuero Viejo de Castilla por D. Alfonso VIII el de las Navas, segun unos, por D. Sancho García, segun otros, y por D. Pedro, segun algunos, con lo cual se complicó más y más la legislación, y se acentuó la necesidad de una reforma que estaba reservada á don Alfonso el Sabio.

Desde este monarca á la época de los Reyes Católicos, media un espacio de tiempo muy fecundo para la legislación de nuestro pueblo.

El Espéculo, el Fuero Real, las Partidas, las leyes del Estilo y el ordenamiento de Alcalá aparecen entónces siendo cuerpos de doctrina verdaderamente importantes.

Es evidente que el Rey Sabio se propuso la unificación del Derecho. Convencido de que la confusión de fueros que reinaba por entónces era sumamente perjudicial para Castilla, creyó fácil la empresa de sustituir aquel sinnúmero de leyes con un solo cuerpo de doctrina; así lo dice en el Espéculo, *fecimos estas leyes que son escriptas en este libro, que es espejo del derecho, porque se juzguen todos los de nuestros reynos e de nuestro señorío.*

(1) Algun fuero se concedió ántes del de Leon; pero son muy incompletos y carecen de verdadera importancia.

(2) Podemos citar también el de Logroño, dado por Alfonso VI; el de Sahagun, dado por el mismo monarca; el de Jaca, dado por D. Sancho Ramirez; el de San Sebastian, dado ó confirmado por Alfonso VIII; el de Zamora y el de Baeza, dados por Alfonso VII; el de Alcalá de Henares, que se otorgó por los arzobispos; el de Palencia, dado por Alfonso VIII; el de Madrid y el de Córdoba, dados por San Fernando; el de Cáceres, dado por Alonso IX de Leon; los de Salamanca y Escalona, dados por Alfonso VII (1118), y otros muchos. Téngase presente también, que Alfonso VI concedió fueros distintos á los mozárabes, castellanos y francos.

(3) El original de este fuero nos es desconocido, pues un manuscrito hallado con este nombre no es otro que el Fuero Viejo de Castilla ántes de ser reformado. Tal es la opinion de Aso, de Manuel y Pidal.

Este ideal, sin embargo, no pudo conseguirse. El Espéculo formado por los arzobispos, obispos y ricos omes y otras personas entendidas en el Derecho, en una época que no han podido precisar los autores (1), encierra en sí lo más útil y escogido de los fueros municipales. Poco tiempo despues de la aparición de este libro se publicó el Fuero Real (á mediados del siglo XIII), conocido primeramente con los nombres de *Fuero del libro*, *Fuero Castellano* y *Flores de las leyes*.

Este Código, hecho evidentemente con el propósito de que obligase como ley general á toda España, fué concedido como fuero especial á varias ciudades, como Valladolid, Búrgos, Aguilar de Campoó, Sahagun y otras muchas. Esto indica, á nuestro entender, que pareciendo al Rey Sabio imposible derogar en un solo momento todos los fueros que se habían concedido á las municipalidades, era lo más oportuno y el medio más directo para llevar á cabo sus propósitos de unificación, establecer el Fuero Real paulatinamente en todos los lugares donde ó no existiere fuero ó por cualquier motivo se presentase ocasión propicia para sustituir al antiguo. De esta manera suave hubiera conseguido D. Alfonso unificar en gran parte la legislación, si los esfuerzos de la nobleza, cuyos privilegios é inmunidades sentían lastimados, no hubiesen triunfado del nuevo Código dando fuerza y valor al Fuero Viejo de Castilla en gran número de ciudades, no volviendo á otorgarse como fuero á ningun municipio el Fuero Real (2).

Poco tiempo despues, en el año 1256, segun nos dice el mismo Rey, se comenzó á formar la obra más importante, verdaderamente monumental de aquellos tiempos, el Código de las Partidas (3), cuya terminación tuvo lugar siete ó nueve años despues, merced á los fecundos trabajos de los juriconsultos que tomaron parte en su redacción. Fueron éstos, segun la opinion más generalmente admitida, el maestro Jácome Ruiz, *que despues por estas Partidas que fizo le llamaron Jacobo de las leyes* (4), el maestro Roldan, autor del *Ordenamiento en razon de las tafurerías*, y por último, Fernando Martínez.

¿Cuál fué el propósito que presidió á la formación de este Código?

Dudoso es el propósito del Rey Sabio al formar las Siete Partidas. Parece, sin embargo, lo más probable que llevado por sus estudios al conocimiento del Derecho Romano, concibió la esperanza de que la bondad de estas leyes consiguieran sobreponerse á todos los fueros, llegando á ser el único Código que rigiese en sus Estados (5). Sin embargo, las Partidas, cuyo estudio recomendaba D. Alonso el Sabio, no fueron por él sancionadas como leyes, ó al ménos no aparece en la historia esa san-

(1) Marina opina que se formó en 1254, al mismo tiempo ó poco ántes del Fuero Real. (*Ensayo crítico sobre la legislación castellana.*)

(2) EL FUERO REAL ha sido glosado por D. Alonso Díaz de Montalvo y D. Vicente Arias de Balboa, Obispo de Palencia.

(3) Este Código, que algunos han confundido con el Setenario, recibió, en sentir de Floranes, el nombre de *Libro de las posturas*.

(4) *Crónica de D. Alonso el Sabio.*—(Nota de Ambrosio Morales.)

(5) En el prólogo de las Partidas se lee: «Et fecimos este libro porque nos ayudemos nos del, e los otros que despues de nos vinieren, conociendo las cosas e oyendolas ciertamente... Et tomamos de los buenos fueros et de las buenas costumbres de Castiella et de Leon, et del derecho que fallamos que es más comunal et más provechoso por las gentes en todo el mundo: porque tenemos por bien et mandamos que se gobiernen por ellas et non por otra ley nin por otro fuero.



cion, quedando por consiguiente como un libro de doctrina jurídica y de enseñanza, hasta los tiempos del Ordenamiento de Alcalá, en que se dispuso que, á falta de otra ley nacional, se hiciera aplicacion de las «leis contenidas en los libros de las Siete Partidas que el Rey D. Alfonso mandó ordenar como quier que fasta aquí non se falle que sean publicadas por mandado del Rey, nin fueron habidas por leis (1).

¿Qué juicio debe merecernos la obra de D. Alonso el Sabio? La legislacion foral, que durante un período bastante largo de nuestra historia prestó grandes servicios y cumplió una mision de gran importancia, había llegado á encerrar inconvenientes que fué preciso corregir.

Si estos fueros especiales de cada localidad fueron un elemento de conquista poderoso; si dotando de cierto carácter de independencia á las villas y ciudades contribuyeron á que el feudalismo no existiera en España ó no se sintieran tan profundamente como otros países sus efectos; si como elemento político han influido en nuestra historia robusteciendo el poder del pueblo y dado á nuestra existencia política un aspecto progresivo en cuanto era ménos posible el absolutismo, no es ménos cierto que el régimen foral fué perdiendo su importancia, y que realizada ya su mision histórica y política, eran causa de anarquía y desorganizacion, á la que debiera hallarse correctivo. De aquí nació la idea unificadora iniciada por San Fernando y continuada por D. Alonso y que éste convirtió en verdadera idea de codificacion al escribir las Siete Partidas.

En cuanto este libro representaba esta idea de unidad y cohesion, no puede ménos de aplaudirse, por más que graves lunares oscurezcan su mérito jurídico.

Los autores hacen en general grandes elogios de este Código. Parécenos el más aceptable de los juicios formulados el del Sr. Laserna, que dice (2): «Si consideramos la anarquía legal que al subir al solio D. Alfonso reinaba en todos los pueblos sometidos á su cetro, no podremos ménos de alabar el pensamiento de establecer un Código general que al mismo tiempo que hiciera cesar la diferente condicion de sus súbditos, diera unidad y cohesion á todo el cuerpo político. No ménos encomios merece el tratar de buscar en el Derecho Romano los principios de justicia que ya estaban proclamados en su siglo por todos los hombres que algun crédito tenían en la república de las letras. A este propósito dice el Sr. Marina: *El pensamiento de reducir á compendio metódico la confusa y farraginoso colección de las Pandectas en tiempo de tanta ignorancia y de tan poca filosofía, fué un pensamiento atrevido y digno de un príncipe filósofo y superior á su siglo.* Si este Príncipe, si los que con tanto acierto coadyuvaron á sus ideas reformadoras llevando á término su propósito y dejándonos un monumento de su saber, de su laboriosidad y de su constancia hubieran sabido elevarse sobre las teorías estrechas de las escuelas de París, Bolonia y Salamanca; si sobreponiéndose á las ideas ultramontanas tan favoritas de aquella época hubieran fijado con arreglo á nuestras antiguas leyes las relaciones del Estado y de la Iglesia; si tomando de los antiguos fueros algunas instituciones útiles de que

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tít. XXVIII del Ordenamiento.

De las Partidas se han hecho las siguientes ediciones: 1.<sup>a</sup> por Montalvo en 1491: 2.<sup>a</sup> por Gregorio Lopez en 1555: 3.<sup>a</sup> por la Academia de 1807. Se han hecho tambien algunas ediciones particulares y han sido objeto de los estudios de muchos jurisconsultos.

(2) *Introducción histórica de las Partidas*. Edición de 1848.

ni siquiera hicieron mencion, hubieran procurado conciliar lo existente con lo que creaban, y evitar innovaciones peligrosas en que el trono y la nacion quedaban defraudados de derechos que esencial y radicalmente les correspondían, su obra fuera mejor acogida por los contemporáneos y evitara los trastornos que con justicia se le atribuyen.»

Las leyes de los Adelantados, las llamadas leyes Nuevas y el Ordenamiento de Tafurerías, fueron cuerpos legales nacidos tambien en la época del Rey Sabio. La importancia de estas obras es muy pequeña, tratándose del Derecho civil.

Las leyes del Estilo, verdadera ley del procedimiento, tambien ha perdido casi por completo su valor, habiendo pasado alguna de sus leyes más notables á formar parte de la Nueva Recopilacion.

Vese, pues, que el reinado de Alfonso X fué notable bajo el punto de vista legislativo. En adelante la tendencia que se hace notar es muy diversa de la seguida anteriormente. Ya no se prodigan los fueros como en otros reinados; por el contrario, el espíritu de unificacion que se nota en la fusion de las diversas nacionalidades, trasciende á la legislacion, acentuándose cada vez más la necesidad de tener Códigos generales á toda la Nacion.

El espíritu sutilizador de los jurisconsultos hace necesarias nuevas reformas; así vemos que en el reinado de D. Alfonso XI aparece un nuevo Código, el Ordenamiento de Alcalá (1346), á cuya formacion presidió tambien el mismo espíritu de unidad. Pero quedaron en pié los antiguos fueros municipales y no se consiguió el objeto que su autor se propusiera, pues, sancionando las Partidas y dando leyes nuevas, se aumentó la oscuridad y la confusion que ya reinaban en nuestro Derecho.

De esta manera, creciendo el mal de día en día, llegó la época más memorable de la historia de nuestra patria, el reinado de los Reyes Católicos. En este tiempo cambia por completo la situación política del país, lo cual trae consigo profundas variaciones en el orden civil, en la organizacion de tribunales, etc., etc.

En orden legislativo aparecen en primer lugar las Ordenanzas Reales de Castilla ú Ordenamiento de Montalvo (año 1480-484) (1), que á pesar de su autoridad no abolió los fueros municipales, ni, por lo tanto, consiguió la unificacion apetecida. Con posterioridad á este libro se formó una compilacion (año de 1503), que se denomina *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre, concedidas en favor de la jurisdiccion real de sus altezas, é todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernacion del reino.*

Tambien pertenecen á esta época las *Leyes de Toro* (año de 1505). El carácter de estas leyes es más bien de aclaracion. No forman un Código, ni fueron dadas con este objeto, sinó con el de resolver muchas dudas nacidas sobre la interpretacion é inteligencia de leyes anteriores, cuyo dualismo, bien manifesto en su distinto origen y tendencias diversas, mantenía nuestro Derecho civil en ese estado lamentable de confusion é incertidumbre. Preciso es confesar, que no cortaron de raíz las Leyes de Toro el mal cuyo remedio se buscaba, pues si bien muchas dificultades se dieron por terminadas, no pocas surgieron de la inteligencia de las nuevas leyes, como lo prue-

(1) Clemencin. *Elogio de la Reina Católica Doña Isabel*. Ilustracion IX.